



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO ANTES
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0027/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0027/2019**, interpuesto por *****, en contra de la Alcaldía Iztacalco antes Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0408000232718, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“...

Solicito todas las observaciones de todas las áreas de la alcaldía de Iztacalco efectuadas a las actas entrega recepción en contra de la administración anterior y el estado que guardan actualmente

....” (sic)

II. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, en el sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó el paso “Generación de nuevos folios por canalización”, con el que remitió la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa a la Contraloría General del Distrito Federal, con el nuevo folio 0115000337518.

Así mismo, en respuesta a través del paso “Confirma respuesta de orientación”, notificó el oficio sin número, de fecha inicialmente citada, a través del cual emitió la siguiente respuesta:

“...



Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Derivado que en su requerimiento de información en el que manifiesta:

“Solicito todas las observaciones de todas las áreas de la alcaldía de Iztacalco efectuadas a las actas entrega recepción en contra de la administración anterior y el estado que guardan actualmente”... (Sic).

Esta Unidad de Transparencia le proporciona la información de su solicitud a la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser el sujeto obligado competente para atender su petición: Datos:

- Responsable UT Carlos García Anaya
 - Puesto Responsable Subdirector de Control y Gestión
 - Calle Edificio Juana de Arco, P.B. Av. Tlaxcoaque
 - Número # 8
 - Colonia Col. Centro,
 - Alcaldía Cuauhtémoc,
 - Código Postal C.P. 06090
 - Teléfono UT 5627 9700
 - Extensión UT ext. 55802
 - Email UT 1 ut.contraloriacdmx@grnail.com
- ...” (sic)

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico INFOMEX, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

Están violentando mi derecho al acceso de información pública, no son transparentes y son omisos, toda vez que las observaciones a las actas entrega recepción las formulan los funcionarios entrantes, por consiguiente la deben detentar todas las unidades administrativas de la alcaldía de Iztacalco

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

No son transparentes, y me niegan mi derecho de acceso a la información, están ocultando información, toda vez que los datos requeridos, son generados y detentados por la alcaldía de Iztacalco

7. Razones o motivos de la inconformidad



Considerando la actual ley de transparencia de la ciudad de México, están violentando mi derecho a la información pública, rayan en la opacidad y poco institucional y profesional, no son transparentes ...” (sic)

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos dio cuenta con el fallo en la entrega de notificaciones a la parte recurrente, por lo que a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión al promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó la notificación del acuerdo señalado y los subsecuentes a través



de las listas de los estrados de este Instituto.

VI. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AIZT/SIP/UT/130/2019 fechado un día anterior, por el que la Unidad de Transparencia realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

Respuesta al Acto o resolución que recurre el solicitante

Ahora bien, con relación al Acto o resolución que recurre el solicitante: "Estas violentando mi derecho al acceso de información pública no son transparentes y son omisos, toda vez que las observaciones a las actas entrega recepción las formulan los funcionarios entrantes, por consiguiente la deben detentar todas las unidades administrativas de la alcaldía de Iztacalco"(SIC).

Se niega categóricamente haber negado el acceso a información pública del solicitante, toda vez que su solicitud de información únicamente fue orientada a otra área, que conforme a sus atribuciones, podría dar respuesta a los requerimientos planteados. En ningún caso hubo omisión de respuesta por parte de la Alcaldía Iztacalco.

Si bien es cierto que las observaciones a las actas entrega recepción las formulan los funcionarios entrantes, el Artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública en la Ciudad de México, a la letra dice "En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración. El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades



de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique."

Conforme a lo anterior, se desprende que no existe una obligación directa de las unidades administrativas a contener un archivo con las aclaraciones del Acta Entrega-Recepción. Asimismo, en el artículo, se hace referencia a un escrito, el cual no necesariamente es un escrito con membrete y cargo que ostenta el funcionario. Asimismo, no está contenida en ninguna normatividad vigente que las observaciones deben de estar en los archivos de las unidades administrativas.

Por otro lado, la orientación hacia la Contraloría General, se desprende de que las observaciones motivo del Acta Entrega-Recepción que correspondan se agregan a un expediente que se apertura directamente en el Órgano Interno de Control del que se trate, para que sean solventadas, por lo que es, este mismo ente, quien está en posibilidades de atender lo que concierne al estado que guardan dichas observaciones.

Lo anterior con fundamento el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece las siguientes atribuciones:

"Artículo 113. Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

IX.- Intervenir en las actas de entrega-recepción que realicen los titulares y servidores públicos de las Dependencias y órganos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades, y personal de las contralorías internas, de la Administración Pública del Distrito Federal, a fin de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable, y en caso de incumplimiento, determinar las responsabilidades y sanciones administrativas correspondientes;

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. "

..." (sic)

Anexo a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado agregó copia simpe de las



documentales con las que llevó a cabo la gestión interna, para emitir las manifestaciones que a su derecho corresponden, asimismo, exhibió copia simple del Acuse de solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, la gestión que realizó para su gestión interna y remisión al Sujeto Obligado competente y la respuesta impugnada.

De igual manera exhibió una Constancia de Hechos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y copia simple 3 credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en la fracción II de los Artículos 244 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden.

Por lo que hace a la Constancia de Hechos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y copia simple de 3 credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, al contener "Datos personales sensibles", se ordenó que éstas quedaran bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y no obrará en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° fracciones IX, y X, 6° y 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones,



pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VIII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto



por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

Registro No. 168387



Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, sin embargo, al rendir las manifestaciones que a su derecho corresponden, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con



fundamento en la fracción II de los Artículos 244 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, cabe indicarle al Sujeto recurrido que aunque el estudio de las causales de sobreseimiento sea de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, es obligación de los Sujetos Obligados, formular argumentos válidos tendentes a comprobar la actualización del sobreseimiento que solicita y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, de lo contrario, implicaría suplir la deficiencia del Sujeto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones**. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia*



de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De ese modo, se desestima la causal de sobreseimiento e improcedencia hecha valer por el Sujeto Obligado y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la



información pública, la respuesta impugnada y los agravios que hace valer el particular, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Todas las observaciones de todas las áreas de la Alcaldía de Iztacalco efectuadas a las actas de entrega recepción en contra de la administración anterior y el estado que guardan actualmente.	El trece de diciembre de dos mil dieciocho, en el sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó el paso “Generación de nuevos folios por canalización”, con el que remitió la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa a la Contraloría General del Distrito Federal, con el nuevo folio 0115000337518. Así mismo, en respuesta a través del paso “Confirma respuesta de orientación”, informó que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de información a la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser el Sujeto Obligado competente para atender la petición, proporcionado los datos de contacto necesarios.	El Sujeto Obligado violenta el derecho de acceso a la información pública, pues no es transparente y es omiso, toda vez que las observaciones a las actas entrega recepción las formulan los funcionarios entrantes, por consiguiente, deben detentar lo solicitado.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0408000232718; del recurso de revisión interpuesto a través del sistema electrónico INFOMEX, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la canalización y respuesta emitida a través del oficio sin número de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, el Sujeto Obligado al realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden, defendió la legalidad su acto señalando lo siguiente:

- Se niega categóricamente haber negado el acceso a información pública del solicitante, toda vez que su solicitud de información únicamente fue orientada a otra área, que conforme a sus atribuciones, podría dar respuesta a los requerimientos planteados y en ningún caso hubo omisión de respuesta.
- Si bien es cierto que las observaciones a las actas entrega recepción las formulan los funcionarios entrantes, el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública en la Ciudad de México, establece que en caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los



documentos y recursos recibidos, dentro de un término de 40 días hábiles, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno del Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas.

De considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

- Conforme a lo anterior, se desprende que no existe una obligación directa de las unidades administrativas a contener un archivo con las aclaraciones del Acta Entrega-Recepción. Asimismo, no está contenida en ninguna normatividad vigente que las observaciones deben de estar en los archivos de las unidades administrativas.
- En este sentido la orientación hacia la Contraloría General, se desprende de que las observaciones motivo del Acta Entrega-Recepción se agregan a un expediente que se apertura directamente por el Órgano Interno de Control, para que sean solventadas, por lo que dicho Sujeto Obligado quien está en posibilidades de atender lo que concierne al estado que guardan dichas observaciones.
- Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 113, fracciones IX y X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, intervenir en las actas de entrega-recepción que realicen los titulares y servidores públicos de las Delegaciones, a fin de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable, y en caso de incumplimiento, determinar las responsabilidades y sanciones administrativas correspondientes; así como, conocer, investigar, iniciar,



desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos, que pudiera afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, las sanciones que correspondan.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 45. *La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:*

...

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

VII. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno y fiscalización de las dependencias, órganos



desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como **de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias** distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, **sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas** graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

...

IX. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la fiscalía y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

...

XXXIII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidores públicos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno, **que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control** que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia; denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

XXXIV. a Secretaría y los órganos internos de control que dependan de ésta, sustanciarán el procedimiento de inicio de responsabilidades de las personas servidoras públicas conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia y procederá conforme a ésta, a fin de combatir la corrupción;

XXXV. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de incoar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a los que, una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México, así lo determine conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;



XXXVI. Intervenir en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, a fin de verificar que se cumpla con la normatividad aplicable, y en caso de incumplimiento, investigará y calificará la falta administrativa sustanciará el procedimiento de inicio de responsabilidades de las personas servidoras públicas conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

De la normatividad citada con antelación, se desprende que a la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde el control interno, la investigación y sanción de las faltas administrativas, para lo cual gozará de autonomía técnica y de gestión; recibe a través de los Órganos Internos de Control e informa el trámite recaído a las denuncias; conoce e investiga actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control; sustanciarán el procedimiento de inicio de responsabilidades de servidores públicos; emite, formula y notifica los inicios de procedimientos disciplinarios a los servidores públicos que estime presuntos responsables; interviene en las actas de entrega-recepción de las Unidades Administrativas de Alcaldías, a fin de verificar que se cumpla con la normatividad aplicable, y en caso de incumplimiento, investigará y calificará la falta administrativa y sustanciará el procedimiento de inicio de responsabilidades de los servidores públicos.

En este sentido es de concluirse que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es la competente para pronunciarse sobre el planteamiento del particular, por lo que la orientación y la remisión de la solicitud de acceso a la información pública de que se



trata a este Sujeto Obligado, fue la adecuada de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 10 fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se



*tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información requerida, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

De lo anterior, se advierte que el Sujeto recurrido **“remitió” la solicitud de acceso a la información pública** que es de la competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, tal y como se advierte de la gestión de la solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico INFOMEX.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último al remitir la solicitud de acceso a la información pública que no es de su competencia, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Sujetos Obligados que es competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, el Sujeto recurrido se apegó a los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De lo dispuesto en la fracción IX del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, tal y como lo llevó a cabo el Sujeto recurrido, en términos de lo que señala el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como numeral 10 fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.

Motivo por el cual resultan **infundados los agravios** que hace valer el recurrente. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO